

CONSTANCIA: AL Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de septiembre del presente año, esto es, notificar al señor OSNAIDER GARCIA PEÑA de la presente acción. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS fue promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora SINDY YANIDZE ARIAS MACIAS, representante legal del niño DARINSON JOEL GARCIA ARIZA, y en contra del señor OSNAIDER GARCIA PEÑA, la cual fue mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2021, se libró mandamiento pago ordenando notificar del auto del auto antes referido.

Ante la inactividad de la demanda en la secretaría del despacho, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se requiere a la demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que, en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente a realizar la notificación del demandado y lograr su vinculación al proceso, sin que se hubiera producido pronunciamiento alguno.

Cabe mencionar que, en auto del 10 de marzo del presente año, ya se había requerido a la parte actora para que cumpliera con dicha carga procesal.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso, vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de

extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación, puede observarse que desde el requerimiento efectuado el pasado 29 de septiembre, la parte actora no se ha pronunciado al respecto, ni ha aportado constancia alguna del cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado, ordenada en el auto admisorio de fecha 3 de marzo de 2021.

Por lo tanto, desde la ejecutoria del auto de requerimiento del pasado 29 de septiembre, el cual venció el 5 de octubre hogaño, han transcurrido más de 30 días hábiles, superando el término previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares.

No obstante, en la presente acción, las medidas cautelares decretadas no fueron materializadas, pues el Gerente de Talento Humano de la empresa INCUBADORA DE SANTANDER, no tomó nota del embargo y retención del salario del señor OSNAIDER GARCIA PEÑA, debido a que término su vínculo laboral el día 2 de febrero del presente año.

Asimismo, la medida de impedimento para salir del país que recaía sobre el demandado, fue levantada a solicitud de la parte demandante, mediante auto del 10 de marzo del presente año.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal, además de que la misma actuó por intermedio de Defensor Público y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora SINDY YANIDZE ARIAS MACIAS, representante legal del niño DARINSON JOEL GARCIA ARIZA, y en contra del señor OSNAIDER GARCIA PEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cd0a7856dc8822732c0b7fe6d5ab8bab8d01069012112a4c63d05f3fc6218272**

Documento generado en 03/12/2021 04:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>